(SOBRE EXPORTACIÓN DE GANADO)

Aprobado el 6 de julio de 1906

Publicado en La Gaceta No. 2965 del 14 de Julio de 1906

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

1º- Los ganados que salgan para su exportación á Costa Rica, embarcados en cualquier puerto del Lago de Nicaragua, deberán desembarcar en el puerto de la Virgen.

2º- El Ganado que sale para cualquiera de las haciendas situadas en la frontera de Costa Rica, será considerado como ganado exportado, para los efectos del pago del impuesto correspondiente.

3º- La contravención de lo dispuesto en el presente decreto, será castigada conforme á las leyes de defraudación fiscal.

Dado en Managua, á los seis días del mes de julio de mil novecientos seis – **J. S. ZELAYA** – El Ministro de Hacienda – **Félix Romero.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14780